



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11490/14 “GCBA c/ Club Social y Deportivo Argentino s/ ej. Fisc. –  
ABL s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), que fue concedido por la Sala I de la Excm. Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, conforme lo dispuesto a fs. 175 vta.

**II.- Antecedentes**

Las actuaciones que aquí nos ocupan tuvieron su inicio el día 11 de diciembre de 1997, fecha en la cual el GCBA promovió ejecución fiscal, ante el fuero Civil de la Capital Federal, contra quien resultara propietario del inmueble ubicado en la calle Albariño 2253, partida N° 90351, tendiente a obtener el cobro de una deuda por diferencia en contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, pavimentos y aceras y Ley N° 23.514, Decretos 2107/92 y 606/96 (fs. 2/4).

Con fecha 13 de julio de 1998, el titular del Juzgado Civil N° 57, dispuso que se libre mandamiento de intimación de pago por la suma que surge de la constancia de deuda con más el 30% presupuestado para responder a intereses y costas. Asimismo, que dicha intimación importará la citación para oponer excepciones y constituir domicilio dentro del radio del

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Juzgado y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de mandar a llevar adelante la ejecución (fs. 7).

Luego de ello, obra la solicitud incoada por el GCBA para que se saquen de archivo las presentes actuaciones (ver fs. 8).

Con fecha 02 de marzo de 2009, la Sra. jueza nacional en lo Civil se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y las remitió a los Tribunales del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de esta Ciudad (fs. 14).

Radicadas las actuaciones en el fuero local y debidamente acreditados los datos de la parte demandada, se dispuso intimarla para que en el término de cinco (5) días abone la suma reclamada en autos, con más el 30% para responder a intereses y costas, haciéndole saber que en caso de falta de pago, la intimación importará la citación del ejecutado a oponer excepciones dentro del plazo precitado, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución sin más trámite (fs. 55).

El 09 de agosto de 2011 se notificó de lo resuelto a la parte demandada (cfr. fs. 57 y vta.), quien planteó excepción de prescripción e interpuso la caducidad de instancia (ver fs. 65/66).

A fs. 78/79, el magistrado de grado decretó la caducidad del incidente de caducidad de instancia opuesto por la demandada, mientras que, a fs. 87/88, la Sra. jueza subrogante rechazó la excepción de prescripción y mandó a llevar adelante la ejecución.

Contra dicho decisorio se alzó la demandada (fs. 89 y 91/93 vta.).

Con fecha 18 de junio de 2013, la Sala I resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, rechazar la demanda interpuesta e imponer las costas del proceso a la vencida (fs. 107/110 vta.).

Para así decidir, los magistrados intervinientes sostuvieron, en primer lugar, que no constituye objeto de debate que el plazo de prescripción que rige



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

en la materia es el de cinco (5) años, ni que su cómputo se realiza a partir del 1° de enero del año siguiente al vencimiento de la obligación y que el caso se rige por el decreto- ley N° 19.498/72.

Seguidamente, afirmaron que el plazo de la prescripción se vio interrumpido por la interposición de la demanda (cfr. lo dispuesto por el art. 3986 del código civil) y que, a su vez, no se habían producido ninguno de los supuestos de interrupción previstos en el art. 3987 del mismo cuerpo normativo.

Pese a ello, consideraron que “no puede perderse de vista que este pleito fue iniciado el 11/12/1997 y la inactividad se produjo a partir del auto que ordenó librar el mandamiento de intimación de pago en sede civil el día 13/07/1998. Además, el desarchivo de las actuaciones tuvo lugar el 26/08/2008, es decir, transcurridos más de 10 años desde la resolución aludida, sin que la actora, en ningún momento, haya alegado circunstancias justificantes que disculparan tal inacción” (fs. 108 vta.).

Tal circunstancia los condujo a afirmar que se encontraba vulnerada en el caso la garantía de “plazo razonable”, prevista en el art. 8, inc. 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. En este sentido, agregaron que “La ejecutante no expuso ningún tipo de motivo que justificare el abandono del caso durante dicho considerable lapso de tiempo, amparándose sólo en el efecto interruptivo de la prescripción. Nótese que la dilación no se debió a la complejidad de las cuestiones planteadas, ni a la obstaculización del trámite por la demandada; simplemente, se trató de un prolongado término sin actividad procesal alguna imputable exclusivamente a la actora, es decir, a quien tiene interés en la pronta resolución del pleito (...) Ello habilita a sostener que, en la especie, se ha producido una demora infundada (y, por ende, arbitraria e irrazonable) que amerita admitir los planteos recursivos esgrimidos por la parte ejecutado” (fs. 109 vta./ 110).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 127/143 vta.).

Sostuvo, al respecto, que se trata de una sentencia que reúne el carácter de definitiva pues **“agota para mi parte todas las instancias posibles, convirtiéndose en UNA RESOLUCION QUE PONE FIN AL PROCESO**, ya que no permite reparación ulterior del orden jurídico afectado ni existe oportunidad de aplicar la norma que rige este caso, causando un irreparable perjuicio económico en desmedro de la garantía de propiedad” (fs. 129, el resaltado obra en el original).

En cuanto al fondo, el recurrente centralmente alegó que: a) el *a quo* resolvió en contravención de lo previsto por la normativa vigente en materia de prescripción de obligaciones legales y; b) aplicaron la garantía de plazo razonable aun cuando sólo corresponde hacerlo frente a decisiones del órgano jurisdiccional y cuando, en el caso de autos, la demandada no se ha visto impedida de ejercer su derecho de defensa.

La Sala interviniente, con fecha 08 de septiembre del corriente año, resolvió, en lo que aquí importa, conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 159/162).

En este sentido, el Tribunal remarcó que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y frente a una decisión equiparable a definitiva, pues es susceptible de ocasionar un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior, ya que le impide al GCBA replantear el cobro de la deuda en un juicio posterior.

Asimismo, consideró que la parte actora fundó un caso constitucional suficiente, debido a que “la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales, esto es, pone en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y en la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (fs. 162).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Así las cosas, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 175 vta.).

**III.- Admisibilidad**

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso en análisis, conforme fue señalado por la Sala, advierto que se halla interpuesto por escrito, ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva y dentro del plazo legal (cfr. art. 28 de la Ley N° 402).

Asimismo, se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva. Recuérdense al respecto que, en la presente causa, el auto que se recurre (decisión recaída en un proceso de ejecución fiscal) no reviste, por regla, carácter definitivo; no obstante –conforme la doctrina de la CSJN– puede hacerse excepción de dicho principio si se demuestra que la decisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior que, en este grupo de casos, existirá si: “la pretensión fue rechazada en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos” (Fallos 324:946; 325:931, entre muchos otros).

Precisamente, el modo en que resolvió la Alzada sella el debate de manera que impide replantear el cobro de la deuda reclamada en un juicio posterior. Este ha sido el criterio seguido por la CSJN y V.E. en numerosos precedentes, *mutatis mutandis*, aplicables al caso de autos (ver CSJN, Fallos: 314:1656; 315:1916; 319:79; 323:3401 y TSJ, Expte. n° 3965/05 “Propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ ejecución fiscal’”, resuelto el 9 de noviembre de 2005, entre muchos otros).

Por otro lado, centrado en el análisis del fondo de la cuestión sometida a estudio, debo señalar que la crítica desarrollada por el recurrente exhibe un verdadero caso constitucional, en cuanto está en discusión la extensión de la

garantía del “plazo razonable”, prevista en el art. 8, inc. 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos que, conforme art. 75 inc. 12 de la CN, goza en nuestro sistema de la máxima jerarquía.

#### **IV.- El rol del Ministerio Público Fiscal**

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), “1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas. Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay,

Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación "...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...", indicando que le compete "...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683", Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

#### **V.- La garantía del plazo razonable**

Como se expuso precedentemente, la Sala pese a considerar que no se encontraba vencido el plazo de prescripción para reclamar la deuda que diera origen a las presentes actuaciones, resolvió rechazar la demanda interpuesta pues estimó vulnerada la garantía de plazo razonable, que procura que toda persona obtenga un pronunciamiento judicial sin demoras indebidas.

En este sentido, la Alzada afirmó que: "La causa fue archivada por decisión judicial con posterioridad al auto que ordenó intimar el pago al deudor (es decir, el traslado de la demanda producido el 13/07/1998), hecho que





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

impidió que el ejecutado tomara conocimiento de la existencia del pleito por aproximadamente una década (hasta el 26/08/2008)”; y agregó, al respecto, que: “La ejecutante no expuso ningún tipo de motivo que justificare el abandono del caso durante dicho considerable lapso de tiempo, amparándose sólo en el efecto interruptivo de la prescripción. Nótese que la dilación no se debió a la complejidad de las cuestiones planteadas, ni a la obstaculización del trámite por la demandada; simplemente, se trató de un prolongado término sin actividad procesal alguna imputable exclusivamente a la actora, a quien tiene interés en la pronta resolución del pleito” (fs. 109 vta.).

Tal como también se describió, el recurrente, por su parte, rechazó el criterio seguido por los magistrados de la Cámara pues, a su criterio, dicha garantía sólo procede frente a decisiones del órgano jurisdiccional; a la vez que consideró que en el caso de autos la demandada no se vio impedida de ejercer su derecho de defensa.

Expuesta en estos términos, la controversia radica en determinar si la garantía de plazo razonable resulta aplicable a procesos como el de autos y, en caso de resultar afirmativo, si se encuentra vulnerada en las presentes actuaciones.

En esta línea, corresponde, como primer medida, efectuar una breve conceptualización de dicha tutela.

Al respecto, se ha dicho que:

“La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por la vía judicial. Es así, como la observancia del plazo razonable posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales

Martín Ocampo  
Fiscal General

que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas” (RODRIGUEZ BEJARANO, Carolina. El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia. Artículo disponible en: [www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf](http://www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf)).

Precisamente, a partir de la reforma de 1994, oportunidad en que se incorporaron a nuestra Constitución Nacional distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, se dio recepción a dicha garantía, entendida como el período dentro del cual puede ser llevado a cabo un proceso (PASTOR, Daniel R, Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal, Revista de Estudios de la Justicia N° 4, Chile, 2004, p 68). En efecto, puede verificarse en el artículo XXV tercer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 7 incisos 5° y 8 inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 9 inciso 3 y 14 inciso 3 de la letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 40.2.b.iii de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En oportunidad de expedirse sobre el tema, la CSJN afirmó que:

“(..) se impone señalar que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el art. 8 inc. I del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y a su vez, el art. 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

7°) Que, por lo demás, el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones previas resulta ser un corolario del derecho de defensa en juicio



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del 'speedy trial' de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-.

En este sentido se ha expedido esta Corte al afirmar que 'la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, **ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal**' (Fallos: 272:188; 300:1102 y 332:1492).

En el mismo orden de ideas se sostuvo que las garantías que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5º, 18 Y 33 de la Constitución Nacional) se integran por una rápida y eficaz decisión judicial (Fallos: 300:1102) y que 'el Estado con todos sus recursos y poder no tiene derecho a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, **sometiéndolo así a las molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar también la posibilidad de que, aún siendo inocente, sea hallado culpable**' (Fallos: 272:188)" (L. 216. XLV. Losicer, Jorge Alberto y otros el BCRA - Resol.169/05 (expte. 105666/B6 SUM FIN 70BI, resuelto el 26 de junio de 2012, el resaltado me pertenece).

De esta forma, se advierte que es en el ámbito del proceso penal donde adquiere mayor virtualidad dicha garantía, ya que toda persona posee el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término de una vez y para siempre, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que importa su sometimiento al proceso penal, que la hace padecer física y moralmente (cfr. CAFFERATA NORES. Garantías y sistema constitucional, en Garantías constitucionales y nulidades procesales I, Revista de Derecho Penal, ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, pág.132).

Sin embargo, su ámbito de aplicación no se circunscribe a esta especie de procesos, ni tampoco a aquellos que tengan lugar en el ámbito jurisdiccional, aun cuando las reparaciones por la afectación de la garantía puedan no ser idénticas a las que tienen lugar en los procesos penales. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que si bien el art. 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", pues "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas" (caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127).

En sintonía con lo expuesto, el cimerio Tribunal Federal expuso en "Lociser" que:

"tampoco es óbice a la aplicación de las mencionadas garantías la circunstancia de que las sanciones como las aplicadas por el Banco Central en el caso de autos hayan sido calificadas por la jurisprudencia de esta Corte como de carácter disciplinario y no penal (Fallos: 275:265; 281:211, entre otros), pues en el mencionado caso "Baena" la Corte Interamericana -con apoyo en precedentes de la Corte Europea- aseveró que la justicia realizada a través del debido proceso legal 'se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse a esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del art. 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

penales, pues admitir esa interpretación 'equivaldría dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso' (caso "Baena", párrafo 129)".

Además de ello, la CIDH también estimó aplicable la garantía de plazo razonable en materia de derechos económicos, sociales y culturales, bajo el criterio de que la duración excesiva de los procesos puede causar un daño irreparable para el ejercicio de éstos que, como se sabe, se rigen por la urgencia (cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125 y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.).

Sobre este aspecto, vale recordar que el propio texto del art. 8 inc. 1 de la Convención Americana establece que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**" (el resaltado me pertenece). De esta forma, luce innegable que el propio texto convencional conduce a revisar, bajo el prisma del tiempo razonable, la duración de todo proceso en el que se determinen derechos y/u obligaciones, en resguardo del derecho de defensa y el debido proceso que asisten a toda persona, cualquiera sea la materia o fuero en que éstos se debatan.

En esta línea, se ha afirmado que:

"Como se colige, a través del tiempo se ha producido un ensanchamiento conceptual del Derecho de Defensa preocupándose especialmente por dejar constancia que el derecho de ocurrir a la justicia no es sólo para la punición penal, sino, también, para la determinación de los derechos civiles, laborales, fiscales, comerciales, etc. Es decir, que las debidas garantías en los procesos y la terminación en plazo razonable de los mismos, sin lugar a hesitación, son derechos

humanos centrales en esta etapa de la evolución humana y, por ende, aplicables para dirimir los conflictos entre los particulares.

Una función jurisdiccional con respuestas expeditas y de elevado nivel técnico es el requerimiento uniforme de toda la sociedad para la consagración efectiva del derecho a la jurisdicción como derecho humano fundamental. Ya no basta, que se declame y respete el derecho a la defensa en los procesos, sino que la comunidad justiciable pretende soluciones efectivas y de alta calidad de los tribunales, en término moderado” (ALFERILLO, Pascual Eduardo, (2005) El derecho a obtener sentencia civil en plazo razonable como Derecho Humano fundamental. RCyS, 459-LLBA).

Ahora bien, resuelta la amplitud y el campo de aplicación de la garantía, corresponde destacar que su propia naturaleza impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años.

No obstante, la CSJN identificó, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos criterios con que debe ser apreciada la duración del proceso: la complejidad del caso, la conducta de la persona imputada y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (sentencias en el caso "König" del 28 de junio de 1978 y del caso "Neumeister" del 27 de junio de 1968, publicadas en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983", B.J.C, Madrid, págs. 450/ 466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente; en el mismo sentido, más recientemente "Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123).

En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso" (caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y caso "López Álvarez v. Honduras", del 1º de febrero de 2006).

En la misma dirección, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido –denominado allí *speedy trial*– estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, a saber: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción de la persona imputada de su derecho y el perjuicio ocasionado a la acusada. Y, además, estimó que "estrechamente relacionada con la extensión de la demora se encuentra la razón que el Estado asigna para justificarla" pues "debe asignarse distinta gravitación a razones diferentes. Una tentativa deliberada de retrasar el juicio para obstaculizar la defensa debe ponderarse fuertemente en contra del Estado. Una razón más neutral, tal como la negligencia o cortes sobrecargadas de tareas debe gravitar menos pesadamente, pero sin embargo debe ser tenida en cuenta, puesto que, la responsabilidad última de tales circunstancias debe descansar en el Estado más que en el enjuiciado" (*Barker v. Wingo* 407 U.S. 514 -1972-) y, por cierto, cuanto más se prolonga la duración es menor la eficacia justificativa de este tipo de razones (*Doggett v. United States*, 505 U.S. 647 1992).

De todo lo expuesto se desprende que el plazo razonable de duración del proceso constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los/as jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión, pues el análisis de razonabilidad del plazo exige una referencia a las circunstancias del caso concreto bajo estudio.

## **VI.- Análisis de las circunstancias del caso**

Bajo los parámetros establecidos en el punto precedente, corresponde analizar las características del caso en estudio. En este sentido, debo poner de resalto que se trata de uno en el que el Estado asume el rol de parte, promoviendo una demanda para ejecutar el pago de una presunta deuda por tributos no abonados por el contribuyente. Este particular carácter permite trasladar con menor complejidad las conclusiones que, como se expuso, fueron ampliamente desarrolladas en otros campos del derecho (particularmente en el proceso penal), pues se trata de evaluar la posible vulneración de la garantía de un particular, en el caso una persona jurídica, frente a la acción (u omisión) del Estado.

### **i. Efectivo anoticiamiento de la existencia del proceso**

Aclarado ello, vale destacar, en primer lugar, que si bien el proceso tuvo su inicio el día 11 de diciembre de 1997, fecha en la que la parte actora promovió la demanda en sede civil (cfr. fs. 4), lo cierto es que la demandada fue notificada de la existencia del proceso e intimada para integrar la suma reclamada recién el día 09 de agosto de 2011 (ver fs. 57 y vta.), oportunidad a partir de la cual pudo, también, articular las defensas que estimó correspondientes.

De ello se colige que pese al prolongado tiempo durante el que la demanda permaneció archivada, las “molestias, gastos y sufrimientos” que un proceso puede provocar en quien es sometido al mismo, y cuya dilación indebida la garantía de plazo razonable está llamada a evitar, sólo podrían producirse a partir del efectivo anoticiamiento de su existencia, junto con la correspondiente intimación para abonar la suma presuntamente adeudada.

Es desde ese momento y no otro a partir del cual debe evaluarse la pretendida vulneración de dicha garantía que, como se observa, no puede





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

reputarse afectada en las presentes actuaciones. En consecuencia, yerra la Sala al imputar un efecto (vulneración de la garantía) a un período del proceso en el que no estaban dadas las condiciones para ello pues, reitero, ni siquiera estaba identificada quien iba a resultar demandada.

ii. Persona jurídica

Asimismo, merece especial atención el hecho de que la parte demandada, en favor de quien se declara vulnerada la garantía en análisis, es una persona jurídica y como tal, resulta más dificultoso evaluar el sufrimiento o padecimiento que la supuesta extensión injustificada del proceso podría originarle o, más específicamente, el que podrían padecer las personas físicas que la integran.

Téngase presente que en torno a la aplicación de las garantías reconocidas en la Convención Americana respecto de la personas jurídicas, la CIDH sostuvo en el caso “Cantos vs. Argentina” (sentencia del 07/09/2001, excepciones preliminares), al analizar la excepción planteada por el Estado argentino referida a que las disposiciones de la CADH no son aplicables a las personas jurídicas, en razón de la previsión contenida en el art. 1, inciso 2, de la CADH, que “... los derechos y las obligaciones atribuidos a nombre de personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre y representación. Además, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como la Corte lo ha hecho en otras ocasiones, y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar protección de la convención a un grupo importante de derechos humanos. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la CADH, como sí lo hace el Protocolo n° 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al

  
Martín Ocampo  
Fiscal General

Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho” (el subrayado me pertenece).

No obstante, nada expuso la Alzada al respecto, de modo tal que no se conocen los fundamentos en virtud de los cuales, o bien el Tribunal reconoció la garantía convencional en favor de una persona jurídica (ficción) pues se está ante uno de los supuestos anticipados por la CIDH, o bien lo hizo respecto de la pluralidad de personas físicas que la componen.

iii. La diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso

Tal como se expuso, uno de los factores que deben tenerse en cuenta en el análisis de la razonabilidad de la duración del proceso es la diligencia con la que se conducen las autoridades que tienen por función la conducción del mismo.

Tratándose de un caso jurisdiccional, dicha conducción se encuentra en manos del órgano judicial y, por consecuencia, es la conducta de éste la que, conforme los parámetros señalados precedentemente, debe ser puesta bajo la lupa. Así lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que afirmó que “El derecho a la protección judicial exige que los tribunales dictaminen y decidan los casos con celeridad, particularmente en casos urgentes. La Comisión ha recalcado a este respecto que en definitiva, el deber de conducir un procedimiento en forma ágil y rápida corresponde a los órganos encargados de administrar justicia” (CIDH, Informe N° 40/04, Caso 12.053, Fondo, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre 2004).

Esta arista, que también fue advertida por el recurrente (ver fs. 135), si bien fue señalada en la sentencia como uno de los factores que deben ser



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

evaluados para determinar la razonabilidad de la extensión del proceso (cfr. fs. 109 vta.), fue reemplazada por el análisis de la conducta de una de las partes (la del GCBA), a quien se le imputó la virtualidad de vulnerar la garantía en cuestión. Todo ello, sin la debida fundamentación que permitiría considerar ajustada a derecho la decisión cuestionada.

iv. La conducta de las partes

Por otro lado, en cuanto a la demora de la parte actora en la promoción del proceso, si bien no se han expuesto razones que la justifiquen, lo cierto es que tampoco se observa una tentativa deliberada de retrasar el juicio para obstaculizar la defensa de la demandada. Por el contrario, la actividad desarrollada tuvo que ver con la correcta determinación de la contraria, incluso, como se analizó, dentro de las pautas fijadas en las normas que rigen en materia de prescripción de obligaciones fiscales.

Por último, y en un análisis global de las circunstancias de autos, debe remarcarse que, tal como sostuvo la actora, “el rechazo de la defensa de prescripción ha obedecido a que la accionada no ha impulsado el incidente de caducidad y ha consentido la resolución que lo declaró caduco, con las consecuencias legales que ello le ha traído aparejado” puesto que “de haberse decretado la caducidad, la mayor duración del proceso inactivo, resultaría beneficiosa y no perjudicial para la defensa de su deuda fiscal, pues lo habría podido liberar si luego de ello hubiera obtenido una declaración de perención” (fs. 136 vta.)

**VII.- Petitorio**

Por todas las razones expuestas, considero que V.E. debe: 1) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado; 2) Revocar la sentencia recurrida y;

Fiscalía General, 4 de febrero de 2015.

**DICTAMEN FG N° 015 -CAyT/15**



Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

En /02/2015, se remiten los autos al TSJ. Conste.